

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO
RAD. 1998-0048

Se reconoce personería para actuar a la Dra. BELLE ERAMYTER RIVERA GRACIA,
como apoderada judicial de CÉSAR FRANZ RIVERA GRACIA en los términos y para
los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2013-0424

Se reconoce personería para actuar al Dr. MAURICIO GUTIÉRREZ ROJAS, como apoderado judicial de HUMBERTO TULA GUERRERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0110

Por haber sido presentado dentro del término, se concede el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de 6 julio de 2020.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica y social del COVID – 19, se están enviando los expedientes escaneados a nuestro superior, por ende no da lugar a cobrar las respectivas copias.

Por secretaría, envíese escaneado el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16. Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0196

En atención a la solicitud que antecede, se le indica a la peticionaria que la solicitud radicada el 31 de octubre de 2018, fue atendida por este despacho el 13 de febrero de 2019, librando el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Por secretaría, infórmesele a la señora LUZ ESPERANZA ROJAS JIMÉNEZ, del presente auto a través del correo electrónico luzerojas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DIVISORIO
RAD. 2015-0741

Por secretaría, remítase a la peticionaria a través de correo electrónico las piezas procesales indicadas en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (art. 114 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0221

Revisado el expediente se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juzgado los bienes que se desembarquen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas.

QUINTO. ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16. Hoy 3 de agosto de
2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERÍA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0867

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen títulos a favor de este proceso y a nombre de este despacho, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto fijado en el estado No. 9 de 16 de junio de 2020, que decretó la terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría, anúlese los oficios de levantamiento Nos. 0488 y 0500, de 23 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

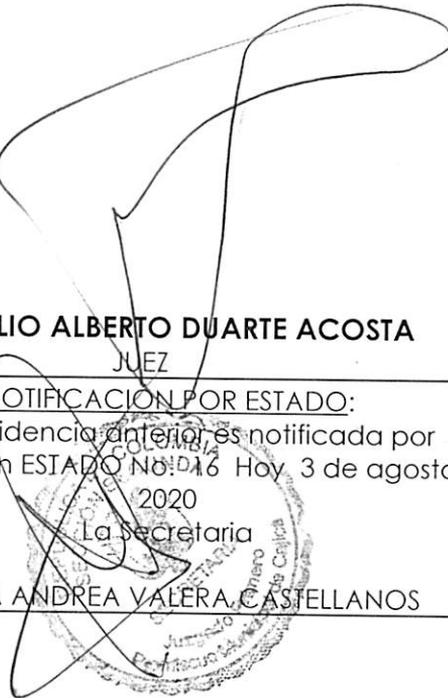
JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO No. 0061
RAD. 2018-0049

En vista que no obra por la parte interesada el trámite dado después del retiro del despacho comisorio No. 073 (9 de agosto de 2019), expedido por esta Sede Judicial el 26 de julio de 2019, este despacho dispone:

Realícese la devolución del despacho comisorio No. 061 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a efectos de que allí se tomen las determinaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0003

Revisado el expediente se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 11 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juzgado los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas.

QUINTO. ARCHÍVESE el presente proceso

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0019

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0069

Toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación, por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0268

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada obrante a folio 46 de la presente encuadernación, el juzgado dispone:

Ordenar al ejecutante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los posibles perjuicios que se llegaren a causar con su práctica, so pena de levantamiento.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de

2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0268

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de embargo, que realiza la parte demandada y obrante a folio 42 a 44 del expediente, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0268

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 2:00 pm del día 9 del mes de Noviembre del año 2020 para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 372 del C. G del P.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia minutos antes se le suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, y a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y partes, deberán comunicar a los testigos, peritos u otros intervinientes sobre la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE (3)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2019-0284

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 3:00 pm del día 9 del mes de Noviembre del año 2020 para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C. G del P.

Decrétense, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

DOCUMENTALES. En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con el escrito de demanda.

B. SOLICITUD DE LA DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. TESTIMONIALES.

1. Se niega la prueba testimonial del menor G.E.R.C, por inconducente e inútil, toda vez que de los hechos de la contestación de la demanda, pueden ser suministrados a través de los extractos bancarios, los cuales fueron aportados al proceso.

2. Se decreta el testimonio de la señora BERTHA QUIROGA DE RIVERA.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia, minutos antes se le suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, y a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y partes, deberán comunicar a los testigos, peritos u otros intervinientes sobre la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO No. 0087
RAD. 2019-0358

En vista que no obra por la parte interesada el retiro del despacho comisorio No. 077, expedido por esta Sede Judicial el 5 de agosto de 2019, este despacho dispone:

Realícese la devolución del despacho comisorio No. 087 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a efectos de que allí se tomen las determinaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-0517**

Observa el Despacho que obra solicitud de adición o complementación de la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 6 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de se resuelva o falle la excepción de mérito denominada "INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA MATERIA DE LA LITIS FRENTE A LAS DEMANDAS" y se adicione la sentencia para que se imponga la respectiva condena en costas en contra del demandante y a favor de las demandadas.

La solicitud se resolverá conforme a lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De acuerdo a la normatividad citada en precedencia, el despacho no accederá a la solicitud impetrada por la parte demandada, toda vez que esta Sede Judicial se pronunció sobre cada una de las excepciones propuestas por la demanda, si bien no se puso en la sentencia títulos de cada excepción, lo cierto es que en la parte considerativa y en la parte resolutive de la misma este despacho hizo alusión a estas.

Ahora bien, respecto a que se imponga la respectiva condena en costas en contra del demandante y a favor de las demandadas, se niega la misma, toda vez que prosperó solo una excepción, las demás fueron denegadas y se ordenó seguir adelante la ejecución, no dándose los presupuestos establecidos en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, y el numeral 3° del artículo 443 íbidem.

Por lo anterior, Dispone:

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA, formulada por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por haber sido presentado dentro del término, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de 6 de julio de 2020.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 323 del Código General del Proceso., envíese el original del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No: 46. Hoy 3 de agosto de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA GASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. TITULACIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE LEY 1561 DE 2012.
RAD. 2019-0534

Conforme a las manifestaciones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización de los oficios expedidos el 27 de septiembre de 2019, a las entidades ordenadas en auto de 20 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0573

Del citatorio enviada a la parte demandada, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD. 2019-0629

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 11:00 a.m del día 9 del mes de Noviembre del año 2020 para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del C. G del P.

Decrétense, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

DOCUMENTALES. En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con el escrito de demanda.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia minutos antes se le suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy: 3 de agosto de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0647

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; así como también peticona, el levantamiento de las medidas cautelares.

En los términos del art. 461 del CGP, considera este despacho judicial que no es posible dar trámite a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la apoderada actora no tiene facultad expresa para recibir (Fl.2).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N.º 16 Hoy 3 de agosto de
2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PAGO DIRECTO
RAD. 2019-0715

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0721

De los documentos que precede el despacho dispone:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el auto 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda aquí presentada, en el sentido de indicar que el presente trámite Verbal y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio del escrito de demanda.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la justicia digital, por secretaría proceda a realizar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. Teniendo en cuenta la publicación efectuada a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por secretaría realícese el Registro Nacional de Apertura de procesos de pertenencia, y el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La secretaría

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0760

En atención a la solicitud realizada por el apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; así como también peticona, el levantamiento de las medidas cautelares.

En los términos del art. 461 del CGP, considera este despacho judicial que no es posible dar trámite a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que el apoderado actor no tiene facultad expresa para recibir (Fl.1).

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICAJAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-0789

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado actor, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO. Terminar el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado iniciado por SONIA ELENA GARCÉS MONCADA., contra JUAN GUILLERMO MALAVER GELACIO y JUAN SEBASTIÁN MALAVER GELACIO.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglosense los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el art. 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2019-0812

Se procede a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por LAURA MARÍA RÁTIVA MARTÍN en calidad del menor J.D.B.R contra MARIO FERNANDO BOJACÁ CELIS.

CONSIDERACIONES.

Este despacho libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2020 en contra de la parte demandada, por las sumas derivadas de la conciliación realizada por la Comisaría de Familia de Cajicá, el 29 de agosto de 2018 como base ejecutiva de la acción.

El demandado MARIO FERNANDO BOJACA CELIS, se notificó de manera personal del mandamiento de pago, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas y dado que la parte ejecutada no contestó demanda y no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE.**

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que en el futuro se lleguen a embargar por cuenta del mismo.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$104.000.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16. Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 2020-0085

Conforme a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO la solicitud de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo EFN-469 iniciado por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORALES, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa No. EFN-469 Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglóse el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2020-0091**

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por el extremo demandante contra el auto de 7 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Tal recurso se fundamentó en que la respuesta proveniente de la Registraduría Civil fue radicada el mismo día que se levanta la suspensión de términos mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, por lo anterior solicita tener en cuenta para la decisión de la admisión de la demanda la contestación que se aportó al proceso de la referencia.

Así mismo indica que se está desconociendo el principio de presunción de autenticidad de los documentos públicos que señala el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

SE CONSIDERA.

De entrada observa el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que el abogado actor, antes de que fuera rechazada la presente demanda, ya había allegado a través del correo institucional la respuesta proveniente de la Registraduría Nacional, misma que no se tuvo en cuenta al momento de rechazar la presente demanda, por cuanto no figuraba en el expediente.

Ahora bien, respecto a la presunción de autenticidad de los documentos públicos, es de indicar que uno de los deberes del juez, se encuentra en adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, como es este caso, que se evidenció en la diligencia de reconocimiento de la señora María Luisa Bello Triana, una posible tachadura en el nombre, de la cual se solicitó a la parte actora la nota de corrección o la validez de la enmendadura ante la entidad correspondiente, situación que fue aclarada por la Registraduría Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

RESUELVE.

PRIMERO. Reponer el proveído de 7 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Declárese abierto y radicado en este Despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSÉ LUIS BELLO LÉON (q.e.p.d).

Emplazase a todos lo que se consideren con derecho a intervenir en este juicio; tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, para tal efecto publíquese tanto en una radiodifusora local como en un diario de amplia circulación: "el Tiempo, La República, Nuevo Siglo" en concordancia con el artículo 490 ibídem.

Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

Se reconoce el interés que le asiste a la señora MARÍA LUISA BELLO TRIANA, para intervenir en la presente mortis causa, en la condición de hija del causante.

A fin de darle continuidad al trámite que corresponda, para los efectos legales pertinentes y los fines previstos en el artículo 490 del C.G.P. LÍBRESE OFICIO con destino a la DIAN.

Se reconoce personería al Dr. JHON EDISON MOLINA SANTANA, como apoderado judicial de MARÍA LUISA BELLO TRIANA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de
2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2020-0202

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 9 del art. 22 *ibídem*, en virtud del cual son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

En efecto, conforme se desprende de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, la cuantía del presente trámite supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el art. 25 del ordenamiento procesal citado.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Jueces de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 3 de agosto de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS